

CÓDIGO CONVOCATORIA: CFX39L24

ANUNCIO DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS DE ACCESO LIBRE AL CUERPO DE TÉCNICO ESPECIALISTA, OPCIÓN INTERPRETACIÓN DE LENGUA DE SIGNOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA REGIONAL CONVOCADAS POR ORDEN DE 5 DE MARZO DE 2025, DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA, FONDOS EUROPEOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL (B.O.R.M. DE 12 DE MARZO DE 2025), POR EL QUE SE PUBLICAN LAS RESPUESTAS A LAS RECLAMACIONES A LA PUBLICACIÓN PROVISIONAL DE LAS CALIFICACIONES DE LA SEGUNDA PRUEBA DE LA FASE DE OPOSICIÓN..

Este tribunal, estudiadas las reclamaciones siguiendo las bases recogidas en la Orden de 5 de marzo de 2025, de la Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Transformación Digital (BORM nº 12 de marzo de 2025), acuerda lo siguiente:

RECLAMACIÓN	ACUERDO DEL TRIBUNAL	MOTIVACIÓN DEL TRIBUNAL
El aspirante no está de acuerdo con la calificación obtenida y encuentra limitado el derecho a la propia reclamación al no existir una grabación o registro audiovisual de las pruebas.	Desestimada	El Tribunal Calificador toma conocimiento de la disconformidad manifestada respecto a la calificación obtenida en el segundo ejercicio del proceso selectivo, así como de la alegación relativa a la inexistencia de grabación o registro audiovisual de las pruebas de interpretación directa e inversa. Es necesario indicar que no existe normativa expresa de grabar exámenes orales o prácticos en la normativa autonómica o estatal aplicable, por lo que el tribunal se ajustó estrictamente a las bases de la convocatoria, que no prevén grabación. La ausencia de grabación no constituye, por sí misma, una irregularidad procedimental, ni limita el derecho de reclamación, el cual se ejerce mediante la solicitud de revisión de la calificación conforme a los criterios de evaluación previamente establecidos por el Tribunal. La acción del tribunal respetó el principio de legalidad y de seguridad jurídica, y garantizó la transparencia por otros medios, como el uso de rúbricas como instrumentos de evaluación que pueden ser revisadas a posteriori y actas, criterios de evaluación. Además, tras las consultas realizadas por los miembros del Tribunal a instancias superiores y responsables del proceso selectivo que nos ocupa, nos confirmaron que no existía normativa previa que amparase la grabación de la segunda prueba, por lo que se procedió a realizarla según las indicaciones recibidas. La revisión de las pruebas se realiza a partir de las valoraciones técnicas efectuadas por el Tribunal en el momento de su celebración, que quedan reflejadas en la rúbrica. Los aspirantes tienen derecho a ver y solicitar una copia de su rúbrica (elaborada con los criterios de evaluación ya publicados en la convocatoria) en la que consta la nota alcanzada por el aspirante en cada una de las partes de esta segunda prueba (interpretación directa e inversa)
Sobre la normativa aplicable al desarrollo de la prueba	Desestimada	El tribunal calificador designado ha actuado respetando la legalidad de la convocatoria, regida por la Orden de 5 de marzo de 2025, y, en lo no previsto en sus bases específicas, por la Orden de 17 de junio de 2004, que aprueba las bases generales, sin que se haya producido contradicción



		normativa ni vulneración de las bases reguladoras del proceso selectivo. Igualmente, ha seleccionado los criterios de evaluación de manera objetiva y según lo determinado por la evidencia científica disponible. También ha velado por asegurar la imparcialidad, transparencia e igualdad durante el desarrollo del proceso.
Sobre la adecuación del segundo ejercicio	Desestimada	Es cierto que el Anexo IV de la Orden de 14 de febrero de 2025 establece distintas modalidades de ejercicios para el turno de acceso libre. No obstante, la disposición adicional única introducida por la Orden de 12 de mayo de 2025 habilita expresamente a las convocatorias a establecer ejercicios específicos con carácter preferente, atendiendo a las particularidades del cuerpo y opción convocados. En aplicación de dicha habilitación, el segundo ejercicio del proceso selectivo (Código CFX39L24-9) fue diseñado conforme a las competencias profesionales propias de la Opción Interpretación de Lengua de Signos, considerándose adecuado y ajustado a Derecho.
Sobre el desarrollo normativo de las pruebas específicas	Desestimada	La normativa vigente establece un marco suficiente para el diseño y ejecución de pruebas específicas, correspondiendo al Tribunal Calificador concretar su desarrollo técnico en ejercicio de la discrecionalidad técnica que le es legalmente atribuida. La remisión recíproca entre bases específicas y normativa general no genera indefensión, sino que responde al modelo habitual de regulación de los procesos selectivos en la Administración Pública.
Sobre la comparación con otros ámbitos educativos y evaluativos en los que sí se permite la grabación	Desestimada	Las referencias a los sistemas de evaluación utilizados en ciclos formativos, universidades o Escuelas Oficiales de Idiomas resultan ilustrativas, pero no son directamente trasladables al ámbito de los procesos selectivos de empleo público, que se rigen por su propia normativa y principios específicos. En particular, la normativa universitaria o educativa citada no es de aplicación supletoria ni directa a un proceso selectivo de acceso a la función pública regional, por lo que la inexistencia de grabación no puede considerarse una vulneración de derechos por analogía con dichos ámbitos.
Sobre que la falta de un desarrollo adecuado, completo, consistente y aplicable a todas las etapas del proceso selectivo sitúa al personal aspirante en una situación manifiesta de indefensión	Desestimada	El Tribunal considera que no se ha producido indefensión material, puesto que el derecho a reclamar la calificación ha sido reconocido y habilitado en los términos previstos en la convocatoria. La normativa aplicable no reconoce un derecho subjetivo a la grabación de las pruebas, ni exige que la revisión se base en soportes audiovisuales, siendo suficiente la motivación técnica derivada de la evaluación realizada por el Tribunal conforme a los criterios establecidos.
Sobre la motivación de los actos administrativos y la Ley 39/2015	Desestimada	En relación con el artículo 35.2 de la Ley 39/2015, la motivación de la calificación se encuentra sustentada en la aplicación de los criterios de evaluación y en la valoración técnica efectuada por el Tribunal, quedando debidamente acreditados los fundamentos de la resolución adoptada. La Ley 39/2015 no impone la obligación de conservar o facilitar el acceso



		a una grabación audiovisual de las pruebas, sino que exige que la decisión esté motivada, lo cual se cumple mediante el informe y valoración técnica correspondiente.
Sobre la diferenciación entre los perfiles de mediador/a comunicativo/a e intérprete de lengua de signos.	Desestimada	La convocatoria para el acceso al Cuerpo de Técnicos Especialistas, Opción Interpretación de Lengua de Signos, que se rige por la Orden de 5 de marzo de 2025, permite a los aspirantes participar en el proceso estando en posesión de la titulación de Técnico Superior en Interpretación de la Lengua de Signos o la de Técnico Superior en Mediación Comunicativa. Sin embargo, la segunda prueba se estructura para evaluar las competencias requeridas para los puestos a los que se opta en la convocatoria, que son de Técnicos especialistas en interpretación de la lengua de signos. El proceso selectivo se rige estrictamente por las bases de la convocatoria, que definen el cuerpo, opción y funciones del puesto convocado. Las pruebas diseñadas se ajustan a las competencias profesionales propias del perfil de intérprete de lengua de signos, conforme a la normativa y a la práctica administrativa habitual. No corresponde al Tribunal modificar ni reinterpretar el contenido funcional del puesto definido en la convocatoria. Por tanto, no se aprecia desviación alguna entre el contenido de las pruebas y el perfil profesional objeto del proceso selectivo.
Sobre la planificación organizativa y desarrollo de la segunda prueba	Desestimada	El tribunal informó debidamente a los aspirantes de cada turno del mejor lugar en el que esperar a realizar la prueba. Aún así, cabe recordar que el principio de publicidad es un pilar fundamental del acceso al empleo público. El derecho a asistir como oyente queda amparado por la normativa que rige la Función Pública de la Región de Murcia. La Orden de 17 de junio de 2004 hace referencia constante a los principios de actuación y transparencia del proceso. El tribunal designado actuó conforme a la normativa, sin que existiera obligación legal de aislamiento. El tribunal sí adoptó medidas preventivas, utilizando materiales diferentes e incorporando el azar. El carácter aleatorio del material de examen impide afirmar que la eventual comunicación previa pudiera otorgar ventaja alguna, al no existir identidad ni previsibilidad del contenido. El Tribunal tras el análisis de las incidencias organizativas descritas considera que no han tenido entidad suficiente para alterar el desarrollo normal de las pruebas ni para vulnerar los principios de igualdad, mérito y capacidad. Las decisiones adoptadas en relación con los materiales, turnos, emplazamiento de aspirantes y dinámica de las pruebas respondieron a criterios organizativos razonables, y no consta que se haya producido una ventaja objetiva y determinante que afecte al resultado final del proceso selectivo.
Sobre la supuesta falta de información relativa a la pantalla de apoyo en la prueba de interpretación inversa	Desestimada	La prueba se desarrolló conforme a las instrucciones establecidas con carácter general, siendo los medios técnicos disponibles comunes para todas las personas aspirantes. Antes del inicio de la prueba consistente en la interpretación inversa de un audio, se indicó a cada aspirante que el audio que tenían que interpretar formaba parte de una clase online y que en algunos casos el profesor podía compartir pantalla con esquemas, gráficos u otros, así como el hecho de que los alumnos podían participar o interrumpir la explicación en cualquier momento. La pantalla de apoyo formaba parte del dispositivo estándar de realización de la prueba, sin que su utilización condicionara ni alterara el contenido ni la dificultad del ejercicio. No consta que ningún aspirante fuese impedido de utilizar los medios



		técnicos disponibles ni que se produjera trato diferenciado alguno imputable a la organización. En consecuencia, no se aprecia vulneración del principio de igualdad, al no acreditarse un perjuicio real y efectivo derivado de la alegada falta de información.
Disparidad en los niveles de dificultad entre los distintos vídeos	Desestimada	Los materiales utilizados fueron previamente seleccionados y validados, atendiendo a criterios técnicos homogéneos y adecuados al nivel exigido en la convocatoria. Se realizó un sorteo público en el primer llamamiento para el reparto de paquetes por cada jornada. La utilización de distintos vídeos responde a la naturaleza misma de la prueba, sin que ello suponga necesariamente una diferencia objetiva de dificultad. La valoración se realizó aplicando los mismos criterios de corrección y evaluación, previamente establecidos, a todos los ejercicios. La apreciación subjetiva de mayor o menor dificultad no constituye por sí misma prueba suficiente para desvirtuar la corrección técnica del ejercicio ni la objetividad del proceso. La prueba fue diseñada conforme a los criterios técnicos establecidos en las bases de la convocatoria, que contemplan distintos registros, variación habitual en procedimientos selectivos que evalúan competencias interpretativas, ya que permite valorar la capacidad de adaptación ante situaciones comunicativas diversas. Algunos aspirantes han manifestado que determinados audios podían resultar más exigentes, mientras que otros han señalado que la relativa sencillez de su fragmento no les permitió demostrar plenamente todos sus recursos interpretativos. Sin embargo, el tribunal valoró la ejecución atendiendo a los criterios de evaluación seleccionados y publicados en la convocatoria de la segunda prueba. La corrección se realizó siguiendo criterios homogéneos para todos los participantes. Cada ejercicio fue valorado individualmente, evitando que posibles diferencias entre audios supongan una ventaja o perjuicio para ningún aspirante.
Sobre la revisión de la nota obtenida en el segundo ejercicio.	Desestimada	Han sido revisadas las calificaciones de los cuatro aspirantes que así lo han solicitado, confirmando que la nota obtenida por cada uno de ellos es la que consta en la Resolución provisional publicada con la relación de aspirantes que han realizado el segundo ejercicio.
Sobre la anulación de la parte práctica de la presente oposición y su posterior repetición.	Desestimada	Queda suficientemente justificado que la solicitud de la anulación de la parte práctica de la presente oposición, no ha lugar.

LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL
(documento firmado electrónicamente)

Fdo.: Carmen Guillén Gosálbez

